L

a legislación sobre las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) es muy dispersa. Así como hay algunas normas generales, hay gran cantidad de reglas particulares.

Nosotros hemos sostenido que la obligación de demostrar que han destinado sus recursos a los fines previstos en sus actos de constitución, implica la necesidad de llevar contabilidad. Sin embargo, varios doctrinantes consideran que esta obligación se fundamenta en la exigencia consagrada en el [artículo 364 del Estatuto Tributario](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/f7b20e02f83c295a05256f0c00807bf6?OpenDocument).

Como se recordará, en forma que hemos considerado errada, el Gobierno Nacional decidió seguir sometiendo a las ESAL a las reglas contables generales expedidas para ser aplicadas por las entidades con ánimo de lucro. Así las cosas, cada ESAL debe resolver en cuál de los grupos se ubica y proceder a aplicar las NIIF plenas, las normas para Pymes o las normas para microempresas.

Cada día es más evidente que hay empresas que están considerando no aplicar las nuevas disposiciones, promulgadas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf). Ellas están estimando la probabilidad que una autoridad competente advierta su infracción y proceda a sancionarlas. Tal probabilidad puede ser percibida como muy baja debido a la deficiente estructura de las autoridades para realizar inspecciones, preparar actas de vista, formular cargos, practicar pruebas y resolver el asunto conforme a éstas. Así las cosas, ya son varias las consultas hechas al Consejo Técnico de la Contaduría Pública sobre cuáles serían las sanciones en caso de no llevar la contabilidad en debida forma. Para quienes consideran que la fuente del deber de llevar contabilidad es el Estatuto Tributario, las penas tienen que ser las previstas en este ordenamiento, por ejemplo en los artículos [654](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/447c751f000f653305256f0e0056241a?OpenDocument) y [655](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/a32ad2278f6551bc05256f0e0056351b?OpenDocument). Si esto no es suficiente o adecuado, es necesario determinar qué autoridad administrativa es la encargada de ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad. Puede ser una autoridad de orden nacional (como un ministerio), de orden departamental (como una gobernación) o de orden municipal (como un alcalde). En las normas que regulen esta competencia se podrán establecer las penas que podrían imponerse a las ESAL que no lleven contabilidad. En esto no hay una regla general. En principio a estas entidades no les aplica el Código de Comercio, a no ser que en las normas propias de la ESAL en cuestión exista una norma que remita a dicha codificación.

Convendría que el legislador continuara el proceso de autonomía del derecho contable colombiano, otrora dependiente del derecho comercial y/o del derecho tributario. En ese orden de ideas, podría adoptar un procedimiento administrativo sancionatorio único para reprimir la falta de contabilidad o las irregularidades que se adviertan en ésta. Así la cuestión se simplificaría, se actualizaría y sería objeto de un grado de justicia mayor.

Ante la avisada reforma del régimen tributario de las ESAL, hay que estar pendiente porque es posible que el nuevo estatuto contenga normas contables.

*Hernando Bermúdez Gómez*